

Nicolás Brea Kavasila

Ave. Ramón Arias – Edificio Ropardí,
3er. Piso, oficina No. 3G
Panamá, Rep. De Panamá
E-mail: nicolasbrea@cableonda.net

Teléfono: (507) 223-3890
Teléfono (507) 223- 0807
Celular: (507) 6673-6345

DEMANDA DE NULIDAD	CONTRA LA PROCLAMACIÓN DE LA CURUL POR RESIDUO ASIGNADA AL SEÑOR FRANCISCO ALEMAN EN EL CIRCUITO ELECTORAL PLURINOMINAL 8-6, SAN MIGUELITO, PANAMÁ
---------------------------	---

HONORABLE SEÑOR (A) JUEZ (A) ELECTORAL, EN TURNO:

Yo, **NICOLAS BREA KAVASILA**, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal número 8-422-799, de demás generales conocidas en Autos, actuando en nombre y representación del señor **LUIS EDUARDO CAMACHO CASTRO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-212-2493, comparezco ante usted con la finalidad de interponer **DEMANDA DE NULIDAD** contra la proclamación de la curul por “Residuo Electoral” asignada al señor **FRANCISCO “PANCHO” ALEMAN**, como Diputado en el Circuito Electoral Plurinominal 8-6, San Miguelito, Panamá.

I. HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRIMERA CAUSAL:

PRIMERO: Mediante Decreto 12 de 21 de marzo de 2018, publicado en el Boletín del Tribunal Electoral No.4233 de 22 de marzo de 2018, se emite el reglamento de las elecciones generales del 5 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Mediante el Boletín del Tribunal Electoral 4467 de 14 de febrero de 2019, se publicaron las postulaciones de los candidatos a diputados por el Partido Cambio Democrático y Alianza para el Circuito Electoral Plurinominal 8-6. En este Boletín, nuestro poderdante, aparece postulado en las casillas No.7 del Partido Cambio Democrático y Alianza (R), para competir

Nicolás Brea Kavasila

Ave. Ramón Arias – Edificio Ropardí,
3er. Piso, oficina No. 3G
Panamá, Rep. De Panamá
E-mail: nicolasbrea@cableonda.net

Teléfono: (507) 223-3890
Teléfono (507) 223- 0807
Celular: (507) 6673-6345

por una de las curules de **DIPUTADO** de la Asamblea Nacional como **CAMACHO CASTRO “EL AMIGO FIEL”**. (Ver foja 21 del Boletín Electoral)

TERCERO: Mediante el Boletín del Tribunal Electoral 4467 de 14 de febrero de 2019, se publicaron las postulaciones de los candidatos a diputados por el Partido Revolucionario Democrático y Molirena para el Circuito Electoral Plurinominal 8-6. En este Boletín, aparece como postulado en la casilla No.7 del Partido Revolucionario Democrático y No.1 del Partido Molirena, para competir por una de las curules de **DIPUTADO** de la Asamblea Nacional el señor **FRANCISCO “PANCHO” ALEMAN**. (Ver foja 19 del Boletín Electoral)

En las elecciones generales del pasado 5 de mayo, el señor **ALEMAN** participó como candidato de ambos partidos en virtud la alianza aprobada mediante Resolución No.3 de 3 de enero de 2019, quedando sometido a las reglas contenidas en los artículos 323 del Código Electoral y 32 del Decreto 12 de 2018, ya que como candidato del Partido Revolucionario Democrático su postulación se dio con la letra “R”.

En la parte resolutive del acto que admite la alianza referida en párrafos anteriores, se consignó lo siguiente:

“PRIMERO: Reconocer la Alianza Electoral General denominada “UNIENDO FUERZAS”, integrada por el Partido Revolucionario Democrático (PRD) y por el partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista, quienes postularán en común la nómina presidencial encabezada por Laurentino Cortizo Cohen y cargos a diputados, alcaldes y representantes de corregimiento en las circunscripciones que se encuentran descritas en el anexo 8 del memorial de formalización de alianza. (El destacado es nuestro)

Nicolás Brea Kavasila

Ave. Ramón Arias – Edificio Ropardí,
3er. Piso, oficina No. 3G
Panamá, Rep. De Panamá
E-mail: nicolasbrea@cableonda.net

Teléfono: (507) 223-3890
Teléfono (507) 223- 0807
Celular: (507) 6673-6345

CUARTO: El día 5 de mayo de 2019, se celebraron las Elecciones Generales en todo el territorio nacional, incluyendo el Circuito Electoral Plurinominal 8-6, San Miguelito, Panamá.

QUINTO: Realizado el escrutinio de los votos, nuestro poderdante, obtuvo un total de 17,037 votos en el partido Cambio Democrático y 665 votos en el partido Alianza (R), haciendo un total de 17,702 votos.

SEXTO: La Junta de Escrutinio Circuital, luego de realizado el escrutinio de los votos, procedió a la asignación de curules en el Circuito Electoral Plurinominal 8-6 de acuerdo a las reglas del cociente y medio cociente electoral, resultando favorecidos (as) los (as) siguientes candidatos (as):

a- **Cociente:**

Curul	Nombre	Partido o Lista	Votos
1	Juan Diego Vásquez	Color Celeste	34,899
2	Zulay Rodríguez	PRD	28,743
3	Raúl Pineda	PRD	21,352
4	Dalia Bernal	CD	18,411

b- **Medio Cociente:**

Curul	Nombre	Partido o Lista	Votos
5	Itzy Atencio	Panameñista	5,921

SÉPTIMO: Tomando en consideración que en el Circuito Electoral Plurinominal 8-6 se eligen siete (7) DIPUTADOS, y por reglas del Cociente y Medio Cociente Electoral sólo se pudieron asignar cinco (5) curules, se procedió a definir de las dos (2) curules restantes mediante el método del “**Residuo Electoral**”.

Nicolás Brea Kavasila

Ave. Ramón Arias – Edificio Ropardí,
3er. Piso, oficina No. 3G
Panamá, Rep. De Panamá
E-mail: nicolasbrea@cableonda.net

Teléfono: (507) 223-3890
Teléfono (507) 223- 0807
Celular: (507) 6673-6345

OCTAVO: La primera curul asignada por “**Residuo Electoral**” recayó en la figura del señor **LEANDRO AVILA**, candidato postulado en la casilla No.3 la lista de candidatos por el Partido Revolucionario Democrático (PRD), lo cual impedía desde ese momento que cualquier otro candidato de esa misma lista se le pudiese adjudicar otra curul por residuo según lo dispuesto en los artículos artículo 403 del Código Electoral y 193 del Decreto 12 de 2018.

NOVENO: Para la asignación de la última curul en el Circuito Electoral Plurinominal 8-6, bajo la figura del “**Residuo Electoral**”, la Junta de Escrutinio Circuital comete el error de asignársela al señor **FRANCISCO “PANCHO” ALEMAN**, quien se encontraba postulado en la lista de candidatos por el partido Revolucionario Democrático (PRD), específicamente en la casilla No.7, cuando en Derecho le correspondía a nuestro representado **LUIS EDUARDO CAMACHO CASTRO**, por ser el segundo candidato que se encontraba **habilitado y con mayor cantidad de votos** entre la lista de los candidatos de los partidos que no habían obtenido una curul por “Residuo Electoral”.

El error en que se incurre, se origina cuando la Junta de Escrutinio Circuital, utiliza DOS (2) VECES los mismos votos obtenidos en el Partido PRD, para la asignación de dos (2) curules por “**Residuo Electoral**”, cuando los candidatos beneficiados con las curules se encontraban en la lista de candidatos del mismo colectivo político. Si la Junta de Escrutinio hubiese aplicado correctamente el derecho y la interpretación con fundamento en los postulados constitucionales, le hubieran asignado a nuestro representado la séptima (7ma) curul, es decir, el “error” cometido altera el resultado de las proclamaciones realizadas.

II. **IDENTIFICACIÓN DE LA CAUSAL EN LA QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA (PRIMERA CAUSAL):**

“Que el cómputo de los votos, consignados en las actas de las mesas de votación o en las actas de escrutinios generales, contenga errores o alteraciones”, causal contenida en el numeral 2 del artículo 416 del Código Electoral

III. **EXPLICACIÓN DE COMO SE CONFIGURA LA CAUSAL INVOCADA:**

PRIMERO: De conformidad con el resultado del escrutinio de los votos en el Circuito Electoral Plurinominal 8-6, solamente el candidato por a libre postulación Juan Diego Vásquez (34,899 votos), el Partido Revolucionario Democrático – PRD (46,488 votos), y el Partido Cambio Democrático – CD (30,606 votos) alcanzaron la cantidad necesaria para la asignación de las cuatro (4) primeras curules por la fórmula del “**Cociente Electoral**”, considerando que el mismo era de 21,718 votos.

Las curules obtenidas por el Partido PRD por “**Cociente Electoral**” le fueron asignadas a la señora **Zulay Rodríguez** y **Raúl Pineda** candidatos con más votos dentro de la lista de candidatos de dicho partido. Por su parte, la curul obtenida por el Partido CD fue asignada a la señora **Dalia Bernal**.

No habiendo más partidos o listas que lograran obtener la cantidad de votos correspondiente al “**Cociente Electoral**” se procedió a la asignación de curules por la fórmula de “**Medio Cociente**”, correspondiéndole una (1) curul a la señora **Itzy Atencio** candidata del Partido Panameñista, toda vez que su colectivo logró superar los 10,854 votos del medio cociente.

Nicolás Brea Kavasila

Ave. Ramón Arias – Edificio Ropardí,
3er. Piso, oficina No. 3G
Panamá, Rep. De Panamá
E-mail: nicolasbrea@cableonda.net

Teléfono: (507) 223-3890
Teléfono (507) 223- 0807
Celular: (507) 6673-6345

No habiendo más partidos o listas que lograran los votos para la definición por “**Cociente o Medio Cociente Electoral**”, correspondía a la Junta Circuital la asignación de curules por “**Residuo Electoral**”, para lo cual era obligatorio tener en cuenta lo establecido en los artículos 323 y 403 del Código Electoral, así como de los artículos 32 y 161 ambos del Decreto 12 de 21 de marzo de 2018, que adopta el calendario electoral y reglamenta las elecciones generales del 5 de mayo de 2019.

Al contabilizar los votos de cada candidato, en los que se incluyen los votos marcados en la casilla correspondiente al partido, y en las casillas de cada candidato de un mismo partido o lista (Voto Selectivo) se le asignó la curul No.6 al señor **Leandro Ávila** quien se encontraba listado en la casilla No.3 de los candidatos postulados por el Partido PRD, junto con los también candidatos de ese partido **Francisco “Pancho” Alemán** (casilla No.7), **Kathy Ramos** (casilla No.6), **Franz Weber Jr** (casilla No.5), y **Agustín Lara** (casilla No.4).

Asignada la curul al señor **Leandro Ávila** por “**Residuo Electoral**”, con los votos obtenidos en el Partido PRD, por Ley le era prohibido a la Junta de Escrutinio Circuital asignarle una curul por “**Residuo**” al también candidato del Partido PRD **Francisco “Pancho” Alemán**, ya que lo que se hizo fue COMPUTAR DOS (2) VECES los votos emitidos en un mismo partido para ganar dos (2) curules por “**Residuo**”, lo cual se constituye en un fraude a la Ley Electoral.

Hay que tener en cuenta, que independiente de la forma en que se ejerza el voto (Selectivo o Partido), se trata de un sólo voto, que se asigna al partido y no al candidato, ya que las curules

se asignan a los partidos, tal como quedó consignado en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de 28 de abril de 2016, donde se señaló textualmente lo siguiente:

“...todos los ciudadanos tienen derecho a un voto, selectivo o en plancha, **es un solo voto**; y en el caso de los circuitos plurinominales, el voto se le cuenta al partido y no al candidato; es al partido al que se le adjudican las curules vía cociente, medio cociente o residuo.”¹ (El destacado es del Pleno)

Lo expresado por nuestra máxima corporación de justicia en cuanto al voto, encuentra sustento en lo consignado en el artículo 135 de la Constitución Nacional, donde se especifica que “el voto es libre, **IGUAL**, universal, secreto y directo”.

En consecuencia, habiéndose contabilizado los votos del Partido Revolucionario Democrático - PRD para definir la curul No.6 en uno de los enlistados en las casillas de ese colectivo, no era jurídicamente viable contabilizarlos nuevamente para la asignación de la curul restante a otro de los candidatos que se mantenían postulados en la misma papeleta, independientemente de que se quiera argumentar que se está asignando a otro colectivo político (Molirena), ya que es un hecho cierto que esos votos ya fueron contabilizados para la asignación de una curul por “residuo electoral”.

SEGUNDO: La Junta de Escrutinio Circuitual cometió error al computar **DOS (2) VECES** los votos obtenidos en la papeleta del partido Revolucionario Democrático para la asignación de la curul No.7 al señor **Francisco “Pancho” Alemán**, ya que en las elecciones este participó como candidato de ese colectivo y la

¹ Fallo de 28 de abril de 2016, dentro de la Demandas de Inconstitucionalidad interpuestas por Manuel Enrique Bermúdez Ruidiaz y Otros, bajo la ponencia del Magistrado Abel Augusto Zamorano, Página 47.

Nicolás Brea Kavasila

Ave. Ramón Arias – Edificio Ropardí,
3er. Piso, oficina No. 3G
Panamá, Rep. De Panamá
E-mail: nicolasbrea@cableonda.net

Teléfono: (507) 223-3890
Teléfono (507) 223- 0807
Celular: (507) 6673-6345

normativa electoral prohíbe la asignación de dos curules por “**Residuo Electoral**” al mismo partido, entendiendo que nuestro sistema electoral se basa en la asignación de curules por votos obtenidos dentro de un partido o lista de candidatos independientes.

Igualmente se inobservó el contenido del ordinal No.2 del artículo 323 del Código Electoral y 32 del Decreto 12 de 21 de marzo de 2018, normativa que es clara en establecer que para efectos del “**Residuo Electoral**” el señor **Francisco “Pancho” Alemán, COMPETIA** como un candidato del Partido Revolucionario Democrático (PRD), colectivo que bajo esa modalidad se le asignó la curul No.6 en la figura de **Leandro Ávila**, situación que descartaba automáticamente al restante de los candidatos postulados en esa papeleta (**Francisco “Pancho” Alemán, Kathy Ramos, Franz Weber Jr, y Agustín Lara**) para poder competir por la curul restante (No.7).

Bajo el supuesto anterior, para que **Francisco “Pancho” Alemán**, hubiese tenido posibilidades de adjudicarse una curul por “**Residuo Electoral**”, era necesario que en el conteo de votos se ubicara como el candidato con más votos dentro de los listados en la papeleta del PRD, entendiendo que la norma le otorgaba un privilegio frente a los demás candidatos postulados (**Leandro Ávila, Kathy Ramos, Franz Weber Jr, y Agustín Lara**), ya que conforme a la normativas citadas en el párrafo anterior, se podían contabilizar los votos que había obtenido en el Partido Molirena. Ahora bien, si esto hubiese ocurrido, también la asignación de la curul No.7 tenía que recaer en el señor **LUIS EDUARDO CAMACHO CASTRO**, ya que como hemos explicado no es jurídicamente viable contabilizar dos (2) veces los votos obtenidos por un mismo partido para la asignación de dos curules por

residuo, ya que a nuestra consideración ello conlleve la infracción a los **principios de igualdad y no discriminación**.

Lo que procedía en derecho era NO computar los votos del Partido Revolucionario Democrático para la figura del “**Residuo Electoral**”, y en consecuencia darle la oportunidad de recibir una curul mediante esa fórmula al resto de los partidos que **NO** habían obtenido representatividad mediante ese mecanismo. De esta manera se hubiese cumplido con lo dispuesto en las normas de Derecho Electoral, el Principio Constitucional de Representatividad Proporcional, las normas internacionales que consagran derechos políticos.

TERCERO: Como hemos venido explicando en el libelo de la demanda, en Panamá se utiliza la fórmula del **i)** cociente, **ii)** medio cociente, y **iii)** residuo, para el cumplimiento del principio de representación proporcional consagrado en el artículo 147 de la Constitución Nacional, tal como se hizo constar en la exposición de motivos² que sustentó las reformas a nuestro actual Código Electoral.

La normativa electoral se emitió en el marco del fortalecimiento del orden democrático y el Estado de Derecho, basándose en el “**Principio de Equidad**” para permitir que todas los intervinientes en el proceso electoral tuvieran las mismas opciones reales para acceder al poder político mediante el ejercicio del sufragio popular.

Fueron estos los motivos que llevaron a la adopción de fórmulas para garantizar la representación proporcional de las minorías en

² Nota No.28-MP-TE de 18 de enero de 2016, suscrita por el entonces Magistrado Presidente Erasmo Pinilla.

Nicolás Brea Kavasila

Ave. Ramón Arias – Edificio Ropardí,
3er. Piso, oficina No. 3G
Panamá, Rep. De Panamá
E-mail: nicolasbrea@cableonda.net

Teléfono: (507) 223-3890
Teléfono (507) 223- 0807
Celular: (507) 6673-6345

los circuitos plurinominales, que quedaron materializadas con la promulgación de la Ley 29 de 29 de mayo de 2017, que modificó, adicionó y derogó disposiciones del Código Electoral.

CUARTO: La decisión adoptada por la Junta Nacional de Escrutinio inobservó el criterios de interpretación sistemática de la ley, el cual obliga a que las disposiciones del Código Electoral se deben aplicar e interpretar de forma armónica, es decir, atendiendo a las conexiones de cada una de ellas con la totalidad del cuerpo legal que integran, que debe ser complementado con los principios generales del proceso electoral, normas constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Esto lo sostenemos, ya que para adjudicar la curul No.7 al señor **“Francisco Pancho Alemán”**, solamente se limitaron en aplicar el último párrafo del artículo 403 del Código Electoral, el cual señala que se cuentan todos los votos obtenidos en todas las listas donde el candidato es postulado y la curul se asigna al partido al cual pertenece el candidato. Sin embargo, esta normativa tenía que ser interpretada en conjunto con lo dispuesto en los artículos 323 del Código Electoral y 32 del Decreto 12 de 2018, ya que analizada en conjunto y de la mano de los principios, derechos políticos y sentido de las formulas adoptadas en panamá para la asignación de curules, se puede concluir:

- a- Que el candidato en común postulado para los circuitos plurinominales, COMPITE en ese partido con los demás candidatos que forman parte de esa papeleta, por lo que al haberle asignado la curul al señor **Leandro Ávila** del PRD, no era posible que la restante se diera a **Francisco**

“Pancho” Alemán, candidato postulado por ese mismo partido, ya que la designación de uno excluía al otro.

- b- Los votos de un mismo partido no pueden ser utilizados o contabilizados para asignar dos (2) curules por residuo, toda vez que en los circuitos plurinominales, el voto se le cuenta al partido y no al candidato, y el espíritu de esta fórmula era el descarte de los mismos y asegurar la representatividad proporcional.
- c- No es válido el planteamiento en cuanto a que la curul se asignó al Partido Molirena y no al Partido Revolucionario Democrático (PRD), ya que es un hecho cierto que para que se asignara la curul restante (No.7) se utilizaron los votos emitidos por los electores en la papeleta del Partido PRD, votos que previamente habían sido utilizados en la asignación por residuo de la Curul No.6, ya que como lo dejó sentado nuestra jurisprudencia, los mismos constituyen **un sólo voto** que se emite en favor del colectivo político.
- d- Sin los votos obtenidos por el partido PRD, el candidato **Francisco “Pancho” Aleman**, no hubiese contado con la cantidad de votos suficientes para la asignación de una curul por el método de **“Residuo Electoral”**.

QUINTO: La Junta de Escrutinio desconoció el Principio Constitucional de Representación Proporcional, que en este caso se da en dos sentidos: **i)** garantizar la representación proporcional en la asamblea nacional, **ii)** garantizar que el circuito 8-6 estuviera representado proporcionalmente.

Como hemos advertido, las fórmulas para la adjudicación de curules en los circuitos plurinominales, tienen como objetivo la equidad.

Nicolás Brea Kavasila

Ave. Ramón Arias – Edificio Ropardí,
3er. Piso, oficina No. 3G
Panamá, Rep. De Panamá
E-mail: nicolasbrea@cableonda.net

Teléfono: (507) 223-3890
Teléfono (507) 223- 0807
Celular: (507) 6673-6345

Para el momento en que se realiza la proclamación de los candidatos del circuito 8-6, ya se había anunciado como ganador de las elecciones presidenciales al señor Laurentino Cortizo, candidato a Presidente de la República de Panamá, por parte de la Alianza “Uniendo Fuerzas” de los Partidos PRD y Molirena.

La Alianza “Uniendo Fuerzas” de los Partidos PRD y Molirena, habían alcanzado el mayor número de escaños en la Asamblea Nacional de Diputados, que le permiten incluso la adopción de decisiones por mayoría absoluta (36 curules) en este importante Órgano del Estado³, que por el beneficio de la democracia está llamado a ejercer un contrapeso frente al Órgano Ejecutivo.

En base al principio nacional e internacional de representación, no era posible que se contabilizaran dos (2) veces los votos obtenidos por el Partido PRD para la adjudicación de curules por residuo, ya que debía prevalecer la representación de las minorías.

En el caso específico de lo ocurrido en el circuito electoral plurinominal 8-6, las minorías se debían analizar desde la óptica de las alianzas políticas que fueron admitidas por el Tribunal Electoral de Panamá: **i)** Partidos Revolucionario Democrático y Molirena; **ii)** Partidos Cambio Democrático y Alianza; y **iii)** Partidos Panameñista y Popular, ya que las mismas se materializaron con el objetivo de gobernar durante el periodo 2019-2014. En el caso de la alianza formalizada entre los partidos PRD y Molirena, el documento presentado para formalizarla bajo el título de “Bases Programáticas”, consignaba en su segundo párrafo lo siguiente:

³ Alianza PRD-Molirena, con mayoría absoluta en la Asamblea Nacional
https://impresaprensa.com/panorama/Alianza-PRD-Molirena-mayoria-absoluta-AN_0_5299720064.html

“Por ello, declaramos que existen suficientes coincidencias para forjar juntos esta ALIANZA UNIENDO FUERZAS, cuyo propósito fundamental es gobernar el país en el periodo 2019-2024 bajo las siguientes BASES PROGRAMÁTICAS, dirigidas a garantizar el progreso y bienestar de todos los panameños”.

Según las proclamaciones realizadas a nivel nacional, la asamblea nacional estaría integrada por **i)** 40 diputados de la alianza entre los Partidos Revolucionario Democrático y Molirena; **ii)** 18 diputados de la Alianza entre los partidos Cambio Democrático y Alianza; **iii)** 8 del Partido Panameñista, que mantiene Alianza con el Partido Popular, según Resolución No.1 de 3 de enero de 2019, publicada en el Boletín Electoral No.4431-B de 5 de enero de 2019⁴; **iv)** 5 diputados por la libre postulación, situación que no puede ser inobservada, ya que la Alianza Política que gobernará Panamá durante el periodo 2019-2024 tendrá bajo su poder al Órgano Ejecutivo con el Presidente Laurentino Cortizo y el Órgano Legislativo donde sus decisiones más trascendentales se adoptan con mayoría absoluta que la conforman el voto de 36 diputados.

La Alianza Uniendo Fuerzas tendrá el control de dos (2) de los tres (3) Órganos del Estado, los cuales influyen además en el Órgano Judicial, ya que las designaciones de Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia recaen en la recomendación del Ejecutivo y ratificación del Judicial.

SEXTO: La decisión adoptada por la Junta Circuital de Escrutinio, en contravención a la normativa nacional e

⁴ Boletín 4431-B, paginas 1-14 <http://200.46.214.34/tribpdf/BOLETIN07/alexsa0E/46L005BE.pdf>

internacional que se debió aplicar al momento de efectuar las proclamaciones en el Circuito Plurinominal 8-6, fueron de gran magnitud, ya que el error cometido afectó los derechos del señor **LUIS EDUARDO CAMACHO CASTRO**, quien debió ser proclamado y no así el señor **Francisco “Pancho” Alemán**.

I. **HECHOS QUE CONFIGURAN LA SEGUNDA CAUSAL:**

PRIMERO: Mediante Decreto 12 de 21 de marzo de 2018, publicado en el Boletín del Tribunal Electoral No.4233 de 22 de marzo de 2018, se emite el reglamento de las elecciones generales del 5 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Mediante el Boletín del Tribunal Electoral 4467 de 14 de febrero de 2019, se publicaron las postulaciones de los candidatos a diputados por el Partido Cambio Democrático y Alianza para el Circuito Electoral Plurinominal 8-6. En este Boletín, nuestro poderdante, aparece postulado en las casillas No.7 del Partido Cambio Democrático y Alianza, para competir por una de las curules de **DIPUTADO** de la Asamblea Nacional como **CAMACHO CASTRO “EL AMIGO FIEL”**. (Ver foja 21 del Boletín Electoral)

TERCERO: Mediante el Boletín del Tribunal Electoral 4467 de 14 de febrero de 2019, se publicaron las postulaciones de los candidatos a diputados por el Partido Revolucionario Democrático y Molirena para el Circuito Electoral Plurinominal 8-6. En este Boletín, aparece como postulado en la casilla No.7 del Partido Revolucionario Democrático y No.1 del Partido Molirena, para competir por una de las curules de **DIPUTADO** de la Asamblea Nacional el señor **FRANCISCO “PANCHO” ALEMAN**. (Ver foja 19 del Boletín Electoral)

Nicolás Brea Kavasila

Ave. Ramón Arias – Edificio Ropardí,
3er. Piso, oficina No. 3G
Panamá, Rep. De Panamá
E-mail: nicolasbrea@cableonda.net

Teléfono: (507) 223-3890
Teléfono (507) 223- 0807
Celular: (507) 6673-6345

En las elecciones generales del pasado 5 de mayo, el señor **ALEMAN** participó como candidato de ambos partidos en virtud la alianza aprobada mediante Resolución No.3 de 3 de enero de 2019, quedando sometido a las reglas contenidas en los artículos 323 del Código Electoral y 32 del Decreto 12 de 2018, ya que como candidato del Partido Revolucionario Democrático su postulación se dio con la letra “R”.

En la parte resolutive del acto que admite la alianza referida en párrafos anteriores, se consignó lo siguiente:

“PRIMERO: Reconocer la Alianza Electoral General denominada “UNIENDO FUERZAS”, **integrada por el Partido Revolucionario Democrático (PRD) y por el partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista, quienes postularán en común** la nómina presidencial encabezada por Laurentino Cortizo Cohen **y cargos a diputados**, alcaldes y representantes de corregimiento en las circunscripciones que se encuentran descritas en el anexo 8 del memorial de formalización de alianza. (El destacado es nuestro)

CUARTO: El día 5 de mayo de 2019, se celebraron las Elecciones Generales en todo el territorio nacional, incluyendo el Circuito Electoral Plurinominal 8-6, San Miguelito, Panamá.

QUINTO: Realizado el escrutinio de los votos, nuestro poderdante, obtuvo un total de 17,037 votos en el partido Cambio Democrático y 665 votos en el partido Alianza (R), haciendo un total de 17,702 votos.

SEXTO: La Junta de Escrutinio Circuital, luego de realizado el escrutinio de los votos, procedió a la asignación de curules en el Circuito Electoral Plurinominal 8-6 de acuerdo a las reglas del

cociente y medio cociente electoral, resultando favorecidos los candidatos **Juan Diego Vásquez** (Libre Postulación), **Zulay Rodríguez** (PRD), **Raúl Pineda** (PRD), **Dalia Bernal** (CD), e **Itzy Atencio** (Panameñismo).

SÉPTIMO: Tomando en consideración que en el Circuito Electoral Plurinominal 8-6 se eligen siete (7) DIPUTADOS, y por reglas del “**Cociente y Medio Cociente Electoral**” sólo se pudieron asignar cinco (5) curules, se procedió a definir de las dos (2) curules restantes mediante el método del “**Residuo Electoral**”, que fueron asignadas a dos (2) candidatos postulados en la papeleta del Partidos Revolucionario Democrático (PRD), es decir, en el señor **Leandro Ávila** (Casilla No.3) y **Francisco “Pancho” Alemán** (Casilla No.7), lo cual se constituye en un fraude a la Ley por el desconocimiento del espíritu o sentido de esa modalidad para la asignación de curules, ya que el concepto es que los mismos votos no pueden ser contemplados dos (2) veces.

OCTAVO: El error en que se incurre, se da por la no aplicación de las reglas de interpretación de la ley con fundamento en los postulados constitucionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, ya que de haber analizado en conjunto todas las disposiciones pertinentes, le hubieran asignado a nuestro representado la séptima (7ma) curul, ya que la interpretación realizada entra en colisión con el principio de representatividad, igualdad y no discriminación.

II. **IDENTIFICACIÓN DE LA CAUSAL EN LA QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA (SEGUNDA CAUSAL):**

“Si desde la apertura del proceso electoral se violentan los derechos y prohibiciones establecidas en la Constitución Política y en el Presente Código incidiendo en sus resultados”, causal contenida en el numeral 14 del artículo 416 del Código Electoral.

III. **EXPLICACIÓN DE COMO SE CONFIGURA LA CAUSAL INVOCADA:**

PRIMERO: Para explicar la manera en que se configura la causal que hemos invocado, se hace necesario iniciar con el alcance de los derechos políticos, que se deben ver en dos vertientes:

- a) Desde el derecho que tiene la persona a ser elegido.
- b) Desde el derecho que tiene el elector a elegir

Ambos se deben observar desde la perspectiva de una visión tuteladora de los Principios y Valores Democráticos para garantizar los Derechos Políticos y fundamentalmente el Derecho de los ciudadanos a elegir a sus autoridades, bajo condiciones de **igualdad y no discriminación.**

SEGUNDO: En este sentido, el numeral 1 del artículo 147 de la Constitución Política, consagra el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, que entre sus principales finalidades tiene: **i)** garantizar una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; **ii)** evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes; **iii)** garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías.

Nicolás Brea Kavasila

Ave. Ramón Arias – Edificio Ropardí,
3er. Piso, oficina No. 3G
Panamá, Rep. De Panamá
E-mail: nicolasbrea@cableonda.net

Teléfono: (507) 223-3890
Teléfono (507) 223- 0807
Celular: (507) 6673-6345

En materia electoral, el Principio de Proporcionalidad más que un principio, constituye un sistema tendiente a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración del Órgano Legislativo, debiendo destacar que al momento de analizar su alcance no se puede realizar conforme al texto literal de las normas que lo regulan, sino en razón del contexto de la norma que lo establece, así como a los fines y objetivos que persiguen y al valor del pluralismo político que tutela.

La decisión adoptada por la Junta Circuital de Escrutinio, entra en abierta colisión con el Principio de Representación Proporcional, toda vez que al asignar dos (2) curules por “**residuo electoral**” en base a los mismos votos obtenidos por el Partido Revolucionario Democrático (PRD), se lesiona el derecho de las minorías de estar representada en la Asamblea Nacional, ya que en el caso de la alianza entre los Partidos Cambio Democrático y Alianza, para el Circuito Electoral Plurinominal 8-6 solamente contarían con una curul asignada a **Dalia Bernal**, mientras que la alianza conformada entre los partidos Revolucionario Democrático y Molirena, contarían con cuatro (4) curules.

Como señalamos en la primera causal, es necesario tener en cuenta el documento presentado para formalizar la alianza entre los partidos PRD y Molirena, bajo el título de “Bases Programáticas”, que en el primer punto de la parte resolutive consignaba:

“**PRIMERO:** Reconocer la Alianza Electoral General denominada “UNIENDO FUERZAS”, integrada por el Partido Revolucionario Democrático (PRD) y por el partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista, quienes postularán en común la nómina presidencial encabezada por Laurentino Cortizo Cohen y cargos a diputados, alcaldes y representantes de

corregimiento en las circunscripciones que se encuentran descritas en el anexo 8 del memorial de formalización de alianza. (El destacado es nuestro)

Ahora bien, no sólo se debe analizar desde lo acontecido con las asignaciones de las curules en el Circuito 8-6, sino desde la realidad de como quedaría integrada la Asamblea Nacional donde las decisiones más importantes se adoptan en base a 36 votos (mayoría absoluta): **i)** 40 diputados de la alianza entre los Partidos Revolucionario Democrático y Molirena; **ii)** 18 diputados de la Alianza entre los partidos Cambio Democrático y Alianza; **iii)** 8 del Partido Panameñista, que mantiene Alianza con el Partido Popular; **iv)** 5 diputados por la libre postulación.

TERCERO: Otra forma en que se configura la causa, es cuando se analiza lo acontecido desde la óptica de los derechos políticos que se encuentran protegidos también en instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ y el Pacto Internacionales de Derechos Civiles y Políticos⁶.

Las normas contenidas en estos instrumentos que tutelan a nivel regional y universal los derechos humanos, deben ser acatadas por la República de Panamá conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política y el 26 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados⁷, que impone a nuestro país la

⁵ Aprobada mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977, publicada en la gaceta oficial No.18,468 de 30 de noviembre de 1977, cuyo depósito del instrumento de adhesión se dio el 22 de junio de 1978 y entró en vigencia el 18 de julio de 1978

⁶ Aprobada mediante Ley 14 de 28 de octubre de 1976, publicada en la gaceta oficial No.18,373 de 8 de julio de 1977, cuyo depósito del instrumento de ratificación se da el 8 de marzo de 1977 y entró en vigencia el 8 de junio de 1977.

⁷ Aprobada mediante Ley 17 de 31 de octubre de 1979, publicada en la gaceta oficial No.19,106 de 7 de julio de 1980, cuyo depósito del instrumento de adhesión se dio el 28 de julio de 1980 y entró en vigencia el 27 de agosto de 1980.

obligación de cumplir todo tratado o convenio ratificado de buena fe, en virtud del Principio Pacta Sunt Servanda.

En el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha venido estableciendo que las disposiciones de este instrumento se constituyen en derecho interno de fuente internacional, que debe ser observada y aplicada conforme a la **doctrina del Control de Convencionalidad**, toda vez que en los artículos 1 y 2 se imponen a nuestras autoridades el compromiso de garantizar y respetar los derechos humanos consagrados en la misma.

Estas normas se integran a nuestra constitución conforme a lo que algunos autores denominan como el bloque de la constitucionalidad, debiendo destacar que las mismas deben ser observadas y aplicadas en todo tipo de proceso, incluyendo los electorales, tal como ha sido reconocido por la Corte Interamericana, y específicamente en un caso donde se declaró la responsabilidad internacional del Estado Panameño. Veamos:

“En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados”⁸

La Corte Interamericana ha señalado, que “la democracia representativa es determinante en todo sistema de que la

⁸ Caso Baena y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costos, párr. 126

Convención forma parte y constituye un principio reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA”⁹.

El artículo 23 de este instrumento, establece derechos para el señor **LUIS EDUARDO CAMACHO CASTRO**, y los electores que ejercieron su voto para llevarlo a la asamblea nacional de diputados, sin embargo, hay que destacar que a diferencia de los demás derechos previstos en la Convención, este contempla en su contenido el término “**oportunidad**”, que al ser analizado ha llevado a concluir la obligación del “Estado de garantizar con medidas positivas y de generar las condiciones y mecanismos óptimos para que toda persona formalmente titular de ese derechos tenga la oportunidad real para ejercerlos, de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”¹⁰.

CUARTO: En el caso de la decisión de la Junta de Escrutinio Circuital donde se asignaron dos curules por “**Residuo Electoral**” a candidatos de un mismo colectivo (Partido Revolucionario Democrático – PRD), se ha violentado el principio de igualdad y no discriminación, en dos vertientes.

- a- Cuando los demás colectivos o listas de candidatos quedan excluidos de competir por una curul por “**Residuo Electoral**”, en razón de considerarse a dos (2) candidatos de un mismo partido político, cuando el espíritu de las formulas adoptadas por Panamá para la asignación de curules está enfocado en la restricción de que los mismos votos se puedan utilizar en ese sentido.

⁹ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No.20: Derechos Políticos, Página 5.

¹⁰ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No.20: Derechos Políticos, Página 11.

b- Cuando se resta valor al voto ejercitado por todas las personas que manifestaron su voluntad en la papeleta del Partido Cambio Democrático, ya que su voto es discriminado y no es observado en igualdad frente a los del Partido Revolucionario Democrático, que fueron considerados para asignar curules bajo una misma modalidad.

Esa desigualdad y discriminación es más palpable cuando se tiene en cuenta la cantidad de representantes que tiene cada alianza política en el Circuito Electoral Plurinominal 8-6, frente a la cantidad de votos obtenidos por el Partido Cambio Democrático.

QUINTO: La decisión adoptada por la Junta Circuital de Escrutinio, en contravención a la normativa nacional e internacional que se debió aplicar al momento de efectuar las proclamaciones en el Circuito Plurinominal 8-6, fueron de gran magnitud, ya que el error cometido afectó los derechos del señor **LUIS EDUARDO CAMACHO CASTRO**, quien debió ser proclamado y no así el señor **Francisco “Pancho” Alemán**.

IV. **SOLICITUD**

En razón de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, es por lo que solicitamos que en razón de la “tutela judicial efectiva” y “derechos políticos” que asisten al señor **LUIS EDUARDO CAMMACHO CASTRO**, que **SE DECLARE** lo siguiente:

1. **LA NULIDAD** de la proclamación como Diputado del Circuito Electoral Plurinominal 8-6, efectuada al señor

Francisco “Pancho” Alemán, bajo la modalidad de **“Residuo Electoral”**.

2. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, **SE PROCLAME** a **LUIS EDUARDO CAMACHO CASTRO**, con cédula de identidad personal número 8-212-2493, como Diputado del Circuito Electoral Plurinominal 8-6, en razón de que al Partido Cambio Democrático era a quien le correspondía la asignación de la séptima (7ma) curul por **“Residuo Electoral”**.

V. **PRUEBAS**

a. **Aportadas:**

1. Poder otorgado por Luis Eduardo Camacho Castro
2. Fianza No.0819-00669-01 por la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) emitida por Aseguradora Ancón, acompañada de los siguientes documentos:
 - 2.1. Certificación de Registro Público No.1771858, donde consta la existencia y representación legal de la Sociedad Aseguradora Ancón, S.A.
 - 2.2. Certificación de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en donde consta que Aseguradora Ancón está autorizada para emitir fianzas y tiene capacidad financiera.
 - 2.3. Certificación del señor Abraham Moreno, de Aseguradora Ancón, donde consta las generales de las personas autorizadas para firmar fianzas, por cuenta de la aseguradora.
3. Fiel copia de su original del Acta Circuital de proclamación de Diputados y Suplentes, y sus Anexos, correspondiente al Circuito Electoral Plurinominal 8-6, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá. Consta de trece (13) fojas útiles.
4. Boletín Electoral No.4233 de 22 de marzo de 2018.
5. Boletín Electoral No.4467 de 14 de febrero de 2018.
6. Boletín Electoral No.4431-B de 5 de enero de 2018.

Nicolás Brea Kavasila

Ave. Ramón Arias – Edificio Ropardí,
3er. Piso, oficina No. 3G
Panamá, Rep. De Panamá
E-mail: nicolasbrea@cableonda.net

Teléfono: (507) 223-3890
Teléfono (507) 223- 0807
Celular: (507) 6673-6345

Nota: Los Boletines Electorales se entregan de conformidad a lo dispuesto en el artículo 852 del Código Judicial, que se aplica de forma supletoria al Código Electoral.

b. Prueba Testimonial: Sírvase citar judicialmente a las siguientes personas:

1. **Constantino Riquelme Ortiz**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.2-137-317, Presidente de la Junta de Escrutinio Circuital, de 8-6, Distrito de San Miguelito, cuya dirección residencial debe constar en las oficinas del Tribunal Electoral, en razón el cargo ocupado.
2. **Raúl Andrade**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. **8-473-573**, quien fungió como observador de la Junta Circuital del 8-6, con credencial No.115270, quien presentó incidencias y que constan como anexos al Acta Circuital de proclamación de Diputados y Suplentes, quien puede ser localizado en la sede principal del Partido Cambio Democrático.

c. Pruebas de informe: con fundamento a lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial, norma que se aplica supletoriamente al proceso electoral, solicitamos que se solicite a la Secretaria General del Tribunal electoral, remitan copia auténtica de los siguientes Boletines Electorales.

1. Boletín Electoral No.4233 de 22 de marzo de 2018
2. Boletín Electoral No.4467 de 14 de febrero de 2019
3. Boletín Electoral No.4431-B de 5 de enero de 2019

Panamá, a la fecha de su presentación.

NICOLAS BREA KAVASILA
Abogado